



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Se notifica al señor FRANCISCO ISAZA VÉLEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTIAGO ISAZA GÓMEZ, ADEMÁS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de JUSTINIANO ÁLVAREZ y MARÍA INÉS MARTÍNEZ, y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de proceso de pertenencia, que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, con radicado con el Nro. 05-190-31-89-001-2006-00085-00, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 02 de diciembre de 2020, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2020 00128 00 (0128) interpuesta por BLANCA NUBIA ALVAREZ TABORDA en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS - ANTIOQUIA, mediante la cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma

Medellín, 07 de diciembre de 2020


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte

Sentencia: 118
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Blanca Nubia Álvarez Taborda
Accionado: Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja
Magistrado Claudia Bermúdez Carvajal
Ponente:
Radicado: 05-000-22-13-000-2020-00128-00
Radicado Interno: 2020-00273
Decisión: Niega amparo constitucional.
Asunto: No se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad de la acción constitucional – Proceso de pertenencia

Aprobado y discutido por acta N° 181 de 2020

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora BLANCA NUBIA ALVAREZ TABORDA contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS, ANTIOQUIA, previo el siguiente recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

La señora BLANCA NUBIA ALVAREZ TABORDA interpuso acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS y la SUPERINTEDECENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la Defensa, al Debido Proceso y a la Igualdad consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Los hechos que sustentan la presente acción se transcriben así:

"El señor JUSTINIANO ALVAREZ (Q.E.P.D), el 27 de abril de 1943 mediante escritura N° de 45 del mismo año de la Notaria Única del Municipio de Gómez Plata, adquirió de parte de los señores Jacinto Ríos y Miguel Ríos, a título de compraventa, derechos herenciales en sucesión ilíquida de la señora MARIA INES MARTINEZ, sobre un Bien Inmueble conocido con el

nombre de "Parra" o "La Parra", compraventa debidamente registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, visible en la anotación N° 10 del certificado de tradición y libertad N° 025-13705.

2. Los linderos descritos en la escritura de que trata el punto anterior, mediante la cual el señor JUSTINIANO ALVAREZ, compro unos derechos herenciales, son los siguientes: "del punto llamado "lorica" por unos volcanes abajo cruzando dos amagamientos; de aquí por un filo arriba hasta salir al alto la soledad; de aquí, por un filo de travesía vertiente al punto llamado "parra" hasta lindar con herederos de Gregorio García y de aquí, loma abajo hasta caer al primer lindero".

3. El señor JUSTINIANO ALVAREZ MARTINEZ, el día 21 de julio de 1928, se casó con la señora ANA MARIA TABORDA ZAPATA, como fruto de esta unión, procrearon 13 hijos, cuyos nombres son: RAUL ANTONIO, BLANCA NUBIA, RODRIGO ANTONIO, MARIA LOURDES, MARIA BELARMINA, ANA DE DIOS, FRANCISCO ANTONIO, MARIA LEONICIA, LORENZO ARTURO, MARIA ESPERANZA, OTILIO DE JESUS, JESUS HERNAN y JOSE IGNACIO, todos ellos de apellido ALVAREZ TABORDA.

4. El señor JUSTINIANO ALVAREZ falleció el día 22 de noviembre de 1974 y la señora ANA MARIA TABORDA ZAPATA fallece el día 30 de noviembre de 2003.

5. Para claridad, frente a los hechos que se describen a continuación, se debe tener en cuenta que, la naturaleza Jurídica del bien inmueble conocido con el nombre de "Finca la Parra", con folio de matrícula Inmobiliaria N°025-13705 del Circuito Notarial de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, es de un bien inmerso en una falsa tradición, y a su vez, un bien baldío, excepto lo que corresponde hoy a los herederos del señor SANTIAGO ISAZA, hoy sus herederos.

6. Si se hace un análisis detallado del certificado de tradición y libertad del Bien Inmueble (estudio de títulos), finca "La Parra", identificada con Matrícula inmobiliaria N° 025-13705 del Circuito Notarial de Santa Rosa de Osos, podemos deducir fácilmente que estamos frente a un Bien, sobre el cual recae una falsa tradición, de la cual los herederos de la señora MARIA INES

MARTINEZ, han venido vendiendo sus derechos, mediante actos debidamente registrados, alinderados, delimitados e identificados cada uno de estos.

7. Con relación a lo anterior tenemos que en actos por separado, fueron compradores de derechos herenciales, entre muchos más, los señores JUSTINIANO ALVAREZ (anotación N° 10 folio de matrícula) y SANTIAGO ISAZA (anotaciones N° 24 y 29 folio de matrícula), ambos fallecidos, pero los predios han permanecido en manos de sus herederos.

8. De lo descrito en los puntos anteriores, y sacado del estudio del folio de la matrícula inmobiliaria N° 025-13705 del Circuito Notarial de Santa Rosa de Osos, quiero exponer un cuadro, en el cual se evidencia de forma más clara la situación jurídica en la que se encuentran por lo menos SEIS (6) predios, predio todos que corresponden a dicha matrícula inmobiliaria, todos conocidos con el nombre de "PARRA", los cuales, como ya se dijo, vienen en falsa tradición, y que fueron en su momento puestos en el comercio como bienes correspondiente sala sucesión ilíquida de la señora MARIA INES MARTINEZ.(ver cuadro anexo# 1).

9. Teniendo en cuenta que las compraventas de derechos de que tratan los puntos anteriores, actos visibles en el folio de matrícula ya referida, se desprendían de una falsa tradición, el señor SANTIAGO ISAZA, en el año de 2005, mediante apoderado, promovió proceso de pertenencia, teniendo como principal elemento, el de que el bien era un BALDÍO, con el cual pretendía igualmente sanear la ya mencionada falsa tradición.

10. Es así como, mediante sentencia 145 del 30 de septiembre de 2008, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, le adjudicara al señor SANTIAGO ISAZA el dominio pleno y absoluto de un inmueble rural, ubicado en el Municipio de Gómez Plata (Antioquia), paraje la Estrella, Vereda Chilimaco, el cual hacia parte de uno de mayor extensión, denominado "LA PARRA" y comprendido exclusivamente por los siguientes linderos actuales: "PARTIENDO DE UNA PUNTA CERCA DE UNOS VOLCANES SOBRE LA CORDILLERA, LINDAND CON BAUDILIO GÓMEZ, HOY DE ANGÉLICA GÓMEZ, PARA CONTINUAR POR DICHA CORDILLERA, LINDANDO EN PARTE CON SEVERO GÓMEZ, HOY DE AURELIO RESTREPO, HASTA UN FILO DONDE SE

ENCUENTRA UNA TORRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA GUADALUPE, EN DIRECCIÓN ORIENTE-OCCIDENTE; VOLTEA SOBRE LA IZQUIERDA Y BUSCA UNA BARRA DE FILO, LINDANDO CON PROPIEDAD DE LORENZO ÁLVAREZ HOY DE SUS HEREDEROS, HASTA CAER A LA QUEBRADA EN DIRECCIÓN NORTE –SUR; QUEBRADA ABAJO, EN DIRECCIÓN OCCIDENTE – ORIENTE; HASTA ENCONTRAR UN PUNTO CERCANO A UN AMAGAMIENTO DONDE SALE UN ALAMBRADO Y EN LINDERO CON PROPIEDAD DE SANTIAGO ISAZA GÓMEZ, POR TODO EL ALAMBRADO A BUSCAR UN FILO, LINDANDO CON EL CITADO ISAZA, PARA CONTINUAR EN LÍNEA RECTA AL PUNTO DE PARTIDA”. Proceso en el cual, se ordena inscribir dicha sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 025-0013705 de la oficina de Instrumentos Públicos Santa Rosa de Osos, más NO ordenó la creación de un nuevo folio, teniendo en cuenta que ya existía uno.

11. De los hechos descritos en la demanda de pertenencia de que trata el punto anterior, tenemos que resaltar lo manifestado por la parte accionante en los hechos primero, cuarto y quinto de la demanda, los cuales a su tenor literal trae: "PRIMERO: Desde comienzos del año 1972 y por haber adquirido de parte del señor Ángel García Zapata, los derechos que a este le correspondían en la sucesión ilíquida de María Inés Martínez, el señor Santiago Isaza Gómez entro en posesión material del bien situado en el Paraje La Estrella del municipio de Gómez Plata, Vereda Chilimaco, denominado La Parra y comprendido por los siguientes linderos actuales. Partiendo de una punta cerca de unos volcanes sobre la cordillera, lindando con Baudilio Gómez, hoy de Angélica Gómez, para continuar por dicha cordillera, lindando en parte con Severo Gómez, hoy de Aurelio Restrepo, hasta un filo donde se encuentra una torre de conducción de energía eléctrica para Guadalupe, en dirección Oriente-Occidente; voltea sobre la izquierda y busca una barra de filo, lindando con propiedad de LORENZO ÁLVAREZ hoy de sus herederos, hasta caer a la quebrada en dirección Norte –Sur; quebrada abajo, en dirección Occidente –Oriente; hasta encontrar un punto cercano a un amagamiento donde sale un alambrado y en lindero con propiedad de Santiago Isaza Gómez. Por todo el alambrado, a buscar un filo lindando con el citado Isaza, para continuar en línea recta, al punto de partida, (...) CUARTO: según se desprende de la ficha catastral expedida por la Oficina respectiva, el inmueble tiene una extensión aproximada de 38 hectáreas, dedicadas por entero a la explotación agropecuaria Rural. QUINTO: de

conformidad con el certificado de tradición y libertad, no aparece ninguna persona inscrita como titular del bien cuya prescripción se impetra". (Negrillas y rayas propias) (...) Nótese como para la fecha en la cual se adelantó el proceso de pertenencia, por parte del señor ISAZA, según certificado de instrumentos públicos, NO figuraba ninguna persona como titular de derecho real de dominio del predio de mayor extensión, sin embargo, si se evidencia que con los linderos y el área que se pretendía adquirir por el señor ISAZA, son muy distintos al que adquirió el señor JUSTINIANO ALVAREZ.

12. En igual sentido, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2303 de 1989, entro a ser competente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, por considerar que frente al predio con nombre "la parra", con Matricula Inmobiliaria N° 02513705, del Circuito Notarial de Santa Rosa de Osos, no figuraba ninguna persona como titular de derecho real de dominio (BALDÍO), y en ese sentido, el Juzgado le dio trámite y accedió a las pretensiones del señor SANTIAGO ISAZA.

13. Considero que, el error que se cometió en el proceso de pertenencia, que se adelantó por parte del señor SANTIAGO ISAZA, consistió en que, ni la parte demandante se percató de solicitar la creación o apertura de un nuevo folio de matrícula, ni el despacho, es decir, el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Cisneros de ordenarlo en su Providencia, ni de oficio la oficina de registro, error que está generando una inseguridad Jurídica, por lo que lo se hace necesario, ordenar la creación de un nuevo folio de matrícula que corresponda exclusivamente a lo adjudicado al señor ISAZA.

14. Sin embargo, se debe precisar, que el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Cisneros, SI dejo claro los linderos del predio a adjudicar, es decir, si lo delimito y, he identificado materialmente, para que se entendiera cual era el predio que estaba adjudicando, por lo tanto, estamos frente al hecho, de que de un predio de mayor extensión, le adjudicaron al señor SANTIAGO ISAZA, una porción de menor extensión, la cual a pesar de que no se ordena la creación de un nuevo folio de matrícula, si quedo claro que fue lo que se le adjudico, resaltando de nuevo, lo correspondiente al señor JUSTINIANO ALVAREZ, no le fue adjudicado al señor ISAZA, razón más que suficiente y evidente para que la autoridad registral, de conformidad con la normatividad vigente para la época, procediera a crearlo.

15. Al NO decretarse, en la sentencia 145 de 2008, la creación de un nuevo folio, ni que la autoridad registral lo decretara, como era su deber, está dando pie para que personas inescrupulosas, estén tratando de aprovecharse, aduciendo que el predio es de los herederos del señor Santiago Isaza y no de los herederos de JUZTINIANO ALVAREZ.

16. Una conclusión de lo descrito es que, por parte de la oficina de instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos, se debe proceder con la creación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria frente a lo adjudicado en proceso de pertenencia al señor SANTIAGO ISAZA, y así evitar que se sigan presentando malos entendidos con este y los demás predios que hacen parte del folio de matrícula inmobiliaria N° 025-13705 del circuito Notarial de Santa Rosa de Osos.

17. Una vez percatados del error en el que incurrieron la autoridades Judiciales y Registrales, eleve una solicitud ante la autoridad Registral competente, en el sentido de que; con base a la sentencia 145 de 2008, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, se procediera a corregir o a crear un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que correspondiera a lo descrito en dicha sentencia.

18. La respuesta dada por la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, quien es la competente para resolver la solicitud de que trata el punto anterior, fue negativa, en la cual manifestó que no era procedente acceder a lo solicitado, dado que se trataba de una orden Judicial y que solo era procedente corregir o crear un nuevo folio, mediante otra orden Judicial.

19. De la respuesta dada por la autoridad registral, se puede concluir con certeza, que el yerro en que incurrió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, en la sentencia 145 de 2008, podría estar haciendo incurrir en un defecto sustantivo, ya que, basados en dicha sentencia, están dejado de lado la realidad jurídica del Bien inmueble, por lo que los efectos de esta se estaría materializando en estos momentos.

20. De manera invariable la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, sólo en forma excepcional, la acción de Tutela resulta viable frente a

providencias Judiciales, y por lo tanto la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones, se puede dar cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados, como lo es el presente caso. Es así que, la presente acción es la vía adecuada, ya que esperar un proceso ordinario de nulidad, sería muy demorado, por lo tanto considero que la presente acción cumple con todos los presupuestos para su procedencia, dado que no se tiene un medio de defensa judicial, que resulte idóneo y eficaz para debatir los hechos en que sustento la violación de mis garantías fundamentales, y poder reclamar la protección por esta vía, y así restablecer el orden jurídico, el cual considero transgredido.

21. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, desde su facultad extra petita, omitió hacer un análisis del folio de matrícula inmobiliaria, en el cual, aparte del predio adjudicado al señor ISAZA, mediante la sentencia ya ampliamente referida, existían otros predios.

22. Como hecho relevante, se debe tener en cuenta que, la sentencia 145 de 2008, solo fue debidamente registrada en el año 2011, en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, del Circuito Notarial de Santa Rosa de Osos.

23. Dado que las diferentes entidades, basan su negativa en la sentencia del Juzgado de Cisneros, considero que el registrador si tiene la facultad de hacer la corrección del folio de matrícula, y al no hacerlo, está vulnerando mis derechos, basado en el cumplimiento de decisiones judiciales y, por ende, afectando el derecho de propiedad por falta de identificación plena de la naturaleza Jurídica del bien objeto de la presente.

24. De no adelantarse dicha corrección lo antes posible, estaría dando pie para que las distintas autoridades Judiciales y administrativas, sigan girando en torno a posibles configuraciones de defectos orgánicos en sus trámites o decisiones y, posiblemente, vulnerando derechos a otros administrados. De los hechos anteriormente narrados, en especial por la decisión adoptada por juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, consideramos señor Juez que se violaron los derechos fundamentales del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ RUA, violación que más adelante sustentaremos". (sic)

Conforme a lo antes expuesto, la actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y que como consecuencia de ello se ordene lo siguiente:

"SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordenar a la Oficina de Registro e instrumentos públicos, del Circuito Notarial de Santa rosa de Osos, para que proceda a crear un nuevo folio de matrícula inmobiliaria derivada de la sentencia 145 de 2008, proferida por el Juzgado promiscuo del Circuito de Cisneros.

TERCERO: De no ser posible lo anterior, solicito respetuosamente se declare la nulidad de la sentencia la sentencia 145 de 2008, proferida por el Juzgado promiscuo del Circuito de Cisneros, y en su defecto, se ordene emitir una nueva sentencia en la que se ordene la creación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria" (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto)

1.2. DEL TRÁMITE DE LA ACCION

Mediante auto fechado 23 de noviembre de 2020 se admitió la acción de tutela, en el que fueron decretadas pruebas y se concedió el término de dos días a los accionados para pronunciarse, asimismo se dispuso vincular a los HEREDEROS de JUSTINIANO ALVAREZ, SANTIAGO ISAZA GOMEZ y MARIA INES MARTINEZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS que tengan interés sobre el bien objeto de proceso de pertenencia radicado con el Nro. 05-190-31-89-001-2006-00085-00, quienes fueron debidamente enterados, al igual que el curador Ad-litem de las personas indeterminadas y el Procurador Agrario.

1.3. DE LA CONTESTACIÓN

El **Juzgado accionado** dio respuesta a la acción señalando que se atiende a lo que se decida dentro de la presente acción constitucional.

El **REGISTRADOR SECCIONAL DE SANTA ROSA DE OSOS** replicó que la sentencia objeto de embate constitucional fue muy clara en ordenar su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-13705, sin que se

señalara en ninguno de sus apartes que el predio a inscribir se hubiere desmembrado de otro de mayor extensión, sino que se refiere a la totalidad del inmueble; añadió que de haberse presentado dicho supuesto, esto es, que el bien se hubiere segregado de uno de mayor extensión, la Oficina de Registro hubiere procedido a dar apertura a un nuevo folio como lo ordenaba el art. 50 del decreto 1250 de 1970, hoy art. 51 de la Ley 1579 de 2012.

Adicionalmente expuso que no es posible dar otra interpretación o alcance a lo decidido en la sentencia, pues no se tienen los elementos necesarios para establecer que el predio a usucapir se desmembró de otro de mayor extensión, razón por la cual no se observó la necesidad de abrir nuevo folio, máxime cuando los linderos señalados en la sentencia concuerdan con los indicados en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-13705, solo que en la sentencia se actualizan los linderos y lo cierto es que dicho acto no es motivo para hacer una nueva apertura.

Finalmente expuso que de no concordar el predio materia de la usucapión con el descrito en la matrícula, se debe dar apertura a un nuevo folio, esto es, debe entenderse que se dio en reemplazo del existente; sin embargo, si fuera verdad que el predio a prescribir se desmembró de uno de mayor extensión, entonces la solución que quiere darle la accionante no sería la indicada por él, teniendo en cuenta que el folio existente se debe cerrar por motivo de su reemplazo, de conformidad con los arts. 54 y 55 de la Ley 1579 de 2012.

Con fundamento en lo anterior, el vinculado en comentario adujo que no ha vulnerado derecho alguno a la convocante, toda vez que se le dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, no estando dentro de sus facultades variar una decisión judicial.

Los señores **JOSE IGNACIO ALVAREZ, MARIA BELMIRA ALVAREZ, JESUS HERNAN ALVAREZ, MARIA LEONISIA ALVAREZ, RODRIGO ALVAREZ, ANA DE DIOS ALVAREZ, MARIA LOURDES ALVAREZ y RAUL ANTONIO ALVAREZ** se pronunciaron para señalar que se encuentran de acuerdo con los hechos y pretensiones de la acción tutelar.

Los restantes vinculados guardaron silencio frente a la acción tutelar.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991 está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el decreto 2591 de 1991.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

2.1. DEL CASO CONCRETO.

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se atisba que éste consiste en que la tutelante se duele por considerar que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, al no haber dispuesto la creación y registro, respectivamente, de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2008 por el mentado ente judicial, dentro del proceso de pertenencia formulado por el señor SANTIAGO ISAZA contra PERSONAS INDETERMINADAS, lo anterior, pese a que, acorde a lo expuesto por la aquí quejosa, el bien adquirido por prescripción correspondía a un predio de menor extensión y no a la totalidad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-13705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, del cual fue segregado.

2.2. PROBLEMA JURIDICO Y SOLUCION AL MISMO

Acorde a la queja de la actora constitucional, corresponde a esta Colegiatura determinar si, en el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos de subsidiaridad e inmediatez propios de la acción de tutela y una vez determinado ello se hace necesario precisar si incurrieron las accionadas en algún defecto de procedibilidad con la actuación objeto de ataque constitucional, acorde a lo expuesto en los hechos en que se funda la tutela.

2.2.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL

El artículo 29 de la Constitución Nacional trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y al efecto, preceptúa:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...

A su vez el artículo 4 de la Constitución reza:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó:

Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes:

(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones

injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (sentencia C-154-04)

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y normas aplicables al caso concreto y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento.

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales, dicho recurso de amparo solo procede por vía de excepción y es así como en sentencia T 515 de 2006 ha señalado los defectos que se deben estudiar para determinar si la protección constitucional debe concederse y así indicó que tales anomalías son las siguientes:

- i) El Defecto orgánico, tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello,
- ii) El Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido,
- iii) El Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión,
- iv) El error inducido se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales,
- v) La Decisión sin motivación tiene lugar cuando el funcionario judicial no da

cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias,

vi) El Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado y

vii) Violación directa de la Constitución.

2.2.2. ANALISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Al estudiar la actuación atacada vía tutela por la actora constitucional, se observa que se trata de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, mediante la cual se declaró la prescripción del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-13705 en favor del finado SANTIAGO ISAZA y de la inscripción que de dicha providencia judicial realizó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

Ahora bien, analizados los hechos que fundamentan la acción tutelar y los elementos de prueba adosados al trámite, se otea que la providencia en cita fue dictada por el juzgado accionado el 30 de septiembre de 2008 y fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-13705 desde el día 24 de noviembre de 2011, lo que conlleva a colegir que entre esta última fecha y la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, lo que aconteció el día 23 de noviembre de 2020, ha transcurrido un lapso de tiempo de 8 años, 11 meses y 28 días.

Al respecto debe acotarse que, la acción de tutela puede ser promovida en cualquier tiempo, es decir, que no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la misma, más cierto, lo es, que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser elevada en un plazo razonable, previsto jurisprudencialmente como de seis meses, dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palmario, requisito este que ha tenido su desarrollo en la sentencia SU 961 de 1999 y en un sinnúmero de pronunciamientos de tutela

de nuestro máximo tribunal constitucional¹, cuyo juicio de razonabilidad debe analizarse con extremo rigor en aquellos casos donde se involucran procesos y providencias judiciales, ante la posible afectación de derechos de terceros que se han generado por el paso del tiempo.

Es así como en el sub examine, advierte esta Colegiatura que ha transcurrido un lapso que supera con creces el término de seis meses que prudencialmente ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional para atacar por vía de tutela las decisiones judiciales, situación que riñe con el principio de inmediatez.

No obstante, resulta igualmente cierto que el término jurisprudencial que viene de referirse, debe ser analizado de cara a cada caso en concreto, en tanto existen situaciones particulares que permiten que se flexibilice, como acontece verbigracia cuando se alega una falta de enteramiento del proceso y el consecuente desconocimiento de las actuaciones que se atacan lo que de contera hubiera impedido hacerse parte oportunamente en el mismo y ejercer el derecho a la defensa, o cuando se requiere recoger pruebas adicionales o elementos jurídicos distintos a los inherentes al proceso mismo que en un momento dado razonaran la demora; empero, *in casu*, en realidad no se avizora ninguna causal de justificación para la formulación de la presente acción en la anualidad que avanza, habida consideración que ningún hecho claro sobre tal circunstancia se expone en este sentido.

Es así como la única acotación que al respecto expone la accionante es que *"una vez percatados del error en que incurrieron las autoridades judiciales"* se elevó una solicitud ante la autoridad registral competente, a fin de que se procediera a corregir o a crear un nuevo folio de matrícula inmobiliaria; empero, en ningún momento se afirmó por la reclamante de amparo haber desconocido la existencia de la sentencia en cita, en tanto únicamente se duele es de los efectos de la misma.

Es así como, a contrario sensu, si se consultan los anexos aportados con la acción, se desprende que:

¹ Ver entre otras, sentencias T 684 de 2003, T 1140 de 2005, 587 de 2007 y 322 de 2008.

- i) A la accionante BLANCA NUBIA ALVAREZ TABORDA se le defirió la herencia de su progenitor JUSTINIANO ALVAREZ desde el día 22 de noviembre de 1974, fecha de la defunción de dicho causante²;
- ii) Del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-13705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, se desprende que desde el día 31 de octubre de 2005 fue inscrita en dicho folio la inscripción de la demanda de pertenencia formulada por el señor SANTIAGO ISAZA GOMEZ contra PERSONAS INDETERMINADAS;
- iii) Por su parte, el **24 de noviembre de 2011** se inscribió la sentencia de declaración de pertenencia proferida dentro del proceso antes mentado; y
- iv) El **10 de febrero de 2017**, se registró la escritura pública nro. 16 de noviembre de 2016 de la Notaría Dieciséis de Medellín, mediante la cual se adelantó la sucesión de los señores SANTIAGO ISAZA GOMEZ y MARTHA VELEZ RESTREPO, donde figura como una de sus herederas la aquí accionante MARIA NUBIA ISASA VELEZ.

Conforme con lo anterior, se advierte que desde el año 2005, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-13705 se dio publicidad a la existencia del proceso de pertenencia formulado por el señor SANTIAGO ISAZA GOMEZ sobre dicho bien y, por su lado, desde el **24 de noviembre de 2011** se registró la correspondiente sentencia mediante la cual se declaró en su favor la prescripción del predio, anotación esta última que constituye el mecanismo para darle publicidad al acto, lo que hace presumir que a partir de la fecha de tal registro se tiene el conocimiento de tal acto, circunstancia esta que por ende, permitía verificar a la accionante desde dicha época la situación jurídica del inmueble.

No obstante lo anterior y aún, si en gracia de discusión, se admitiere que dicha interesada no se enteró de las actuaciones judiciales surtidas respecto a dicho predio, lo cierto es que tal circunstancia claramente tuvo que ser conocida por la misma al menos desde el año 2016, cuando se adelantó la sucesión del señor SANTIAGO ISAZA GOMEZ, oportunidad en la cual, atendiendo a la ritualidad propia de este tipo de trámites, los interesados

² *Ello si se tiene en cuenta que de conformidad con el art. 1013 del C.C. La herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.*

debieron necesariamente indagar sobre la suerte y la situación jurídica de los bienes del causante a fin de incluirlos en las correspondientes partidas sucesorales; además de ello, desde el año 2017 los herederos

procedieron a registrar el acto escritural contentivo de la sucesión en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-13705, momento en el cual claramente pudieron percatarse de la existencia de la sentencia judicial que había declarado la prescripción del inmueble en cabeza del señor ISAZA GOMEZ, motivo por el que no comprende este Tribunal, la razón por la cual la actora constitucional esperó más de tres años para formular la presente acción constitucional.

Es así como en por el interés que le asistía a la accionante en razón de su calidad de heredera del señor JUSTINIANO ALVAREZ, ésta se encontraba plenamente facultada, para indagar y defender los bienes del causante, siendo reprochable que no hubiera adelantado acción alguna durante más de 15 años, pese a que en el certificado de libertad y tradición del inmueble que aduce como de mayor extensión, obraba la existencia de un proceso de pertenencia respecto al mismo y cuya inscripción de la demanda fue registrada desde el año 2005; y lo cierto es que aun después de haberse adelantado la correspondiente sucesión del causante, esperó más de 3 años para adelantar gestiones relacionadas con la situación jurídica del predio que ya era bien conocida por ella, pretendiendo iniciar un debate en sede constitucional.

Conforme con lo anterior, no se avizora ningún hecho que permita justificar la inactividad de la actora constitucional para formular la presente acción, en tanto no da cuenta de ninguna situación específica que le haya impedido reclamar oportunamente por vía constitucional los yerros que endilga a la actuación judicial y administrativa de la referencia, siendo así como la pasiva actitud de la actora en realidad pone en tela de juicio el apremio de su solicitud, habida consideración que no se preocupó por ejercer la acción de amparo en término oportuno, pese a que a la actuación adelantada por el ente judicial y la cual constituye objeto de reproche, se le dio la correspondiente publicidad a través de la inscripción de las actuaciones en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de análisis, documento este al

que pudo acceder, en tanto ninguna causal de imposibilidad o restricción refiere al respecto.

Así las cosas, al no encontrarse cumplido el requisito de inmediatez, sobra analizar si por su lado el requisito de subsidiaridad se encuentra cumplido y, además, la falta de uno de estos dos requisitos, releva al juez de tutela de abordar el examen de fondo de las presuntas vulneraciones *ius fundamentales* que se alegan frente a la decisión objeto de reproche constitucional.

En conclusión, se NEGARÁ el amparo constitucional, por no encontrarse cumplido el presupuesto de la inmediatez de la acción, lo que da al traste con la prosperidad de la presente acción y releva al juez constitucional de pronunciarse respecto de la vía de hecho y vulneraciones *ius fundamentales* que se le endilgan al juez y al ente administrativo accionado.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por la señora BLANCA NUBIA ALVAREZ TABORDA contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA ROSA DE OSOS, extensivo a los HEREDEROS de JUSTINIANO ALVAREZ, SANTIAGO ISAZA GOMEZ y MARIA INES MARTINEZ, a las PERSONAS INDETERMINADAS que tengan interés sobre el bien objeto de proceso de pertenencia radicado con el Nro. 05-190-31-89-001-2006-00085-00, al CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS y al PROCURADOR AGRARIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, de conformidad a lo reglado por el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991 con destino a su eventual revisión, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL.



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN